



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 17 de junio de 2022.

No. 073

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 138 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decretos Números 139, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 151, 152, 153, 155, 157, 158 y 159 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Muerte, Orfandad, Retiro, Retiro Anticipado y Jubilación.

3 - 56

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE SALUD

Lineamientos para la Normalización Laboral de Trabajadores de los Servicios de Salud de Sinaloa.

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Convocatoria para la elección de diez personas como representantes de los Sectores Público, Privado, Académico o Social para integrar el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA JUVENTUD

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2022.

Reglas de Operación del Programa «Comedores Juveniles».

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Cuarto Trimestre de 2021.

EL COLEGIO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2022.

57 - 84

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo Número 74 del H. Congreso del Estado.- Se nombra Presidente Municipal Sustituto de Culiacán, Sinaloa, al ciudadano Juan de Dios Gámez Mendivil, quien deberá ejercer dicho cargo a partir de su toma de protesta hasta el día 31 de octubre de 2024, fecha en que fenece el ejercicio constitucional de la presente administración municipal.

85 - 86

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 05 de El Fuerte.- Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 06 de El Fuerte.- Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 07 de El Fuerte.- Reglamento del Consejo Municipal de Seguridad Pública de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 08 de El Fuerte.- Que reforma disposiciones a diversos ordenamientos del marco Jurídico del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, en materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Municipio de El Rosario.- Convocatoria No. 003 Licitación Pública Nacional No.- DOP-IE-003/2022 No. de Concurso DOP-IE-003/2021.

87 - 159

AVISOS JUDICIALES

160 - 184

EL C. GILDARDO LEYVA ORTEGA, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en Sesión Ordinaria número 07, celebrada el día 23 de mayo de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 25, 27, fracciones I y IV, 79 y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa., 76, 77 y 79 Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de El Fuerte, tuvo a bien aprobar lo siguiente: **Reformar disposiciones a diversos ordenamientos del marco jurídico del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, y**

CONSIDERANDO

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Para tal efecto fueron adicionados los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Ley Suprema de la Unión, a través del cual se otorga al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la facultad para medir la inflación, y calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y de la Ciudad de México.

De igual manera, se reformó el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A, del artículo 123 constitucional, para establecer que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

En el artículo Cuarto Transitorio del citado decreto de reforma constitucional referido, se estableció la obligación para las Legislaturas de los Estados, así como de las Administraciones Públicas estatales y municipales para realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes y ordenamientos de sus respectivas competencias, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto — 27-01-2016 —, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, el 28 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Decreto por el que se reformaron disposiciones a diversos ordenamientos del marco jurídico del Estado de Sinaloa, en materia de desindexación del salario mínimo.

El artículo quinto transitorio de dicho Decreto, estableció que El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, debiendo sustituirse por la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, a pesar de la importancia y trascendencia de las citadas reformas, las autoridades anteriores a la actual administración, no tuvieron el cuidado de cumplir con el plazo para emitir las reformas a diversos ordenamientos del marco jurídico del Municipio de El Fuerte, Sinaloa. Lo que se hace para solventar dicha omisión normativa suscitada por poco más de 5 años.

Para remediar esa prologada omisión legislativa, el suscrito Presidente Municipal, siendo congruente tanto con lo postulado en el proceso comicial, como con lo que mandata la ley, es por lo que me permito presentar ante este H. Cabildo, la iniciativa que reforma disposiciones a diversos ordenamientos del marco jurídico del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

En ese contexto, a efecto de sustituir el término salario mínimo por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, considero pertinente reformar los siguientes ordenamientos del marco jurídico del Municipio de El Fuerte, Sinaloa:

JUN. 17

Página 1 de 23

RNO. 10339059

- 1. Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de El Fuerte, Sinaloa y Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran;
- 2. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de El Fuerte Sinaloa;
- 3. Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de El Fuerte, Sinaloa; y,
- 4. Reglamento de la Policía Preventiva y de Transito del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Lo anterior, con la finalidad de crear un nuevo instrumento para sustituir al "salario mínimo" como monto de pago y/o concepto de referencia respecto a multas o sanciones; incluso, como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, lo que en términos técnicos se denomina desindexación, donde se toman en cuenta criterios diversos, sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

Que, por esa razón, se sometió a la consideración del Honorable Cabildo, la presente iniciativa, por medio de la cual se reforman disposiciones a diversos ordenamientos del marco jurídico del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, en materia de desindexación del salario mínimo, quedando de la manera siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 08
QUE REFORMA DISPOSICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO DEL
MUNICIPIO DE EL FUERTE, SINALOA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 25 del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de El Fuerte, Sinaloa y Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. Multa de tres a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. ...

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 43, párrafo décimo, 63 párrafo primero, 65, 67, párrafo segundo, 68, 69, 70, 71, 72, 73, párrafo primero, 74, 74 BIS, 74 BIS A, 76, 78, 80, 81, párrafo primero, 82, párrafo primero, 83, párrafo primero, 84, párrafo primero, 85, párrafo primero, 85 BIS, párrafo primero e inciso B, 86, 87, 93, 97, 98, 100, 101, 103, 105, 107 BIS, 109, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 132, 133, 135, 136, 137, 137 BIS, 138, 139, 151, 155, 163, 202 y 203 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de El Fuerte Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

UMA: Unidad de Medida y Actualización;

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 63. Comportamientos que favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, su inobservancia. Dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. al 24.

ARTÍCULO 65.- Comportamiento de los peatones. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los peatones y la seguridad de los conductores:

1. Cruzar las calles, avenidas o boulevares por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas y no hacerlo entre los vehículos;
2. Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;
3. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
4. No impedir la circulación de los demás peatones en el espacio público;
5. No portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de los demás peatones;
6. No obstaculizar la movilidad ni el flujo de vehículos y usuarios; y
7. No poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas al transitar a pie bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 67.- ...

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 68.- Comportamiento de los conductores. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de los conductores y de las demás personas:

1. Respetar la vida de los peatones, pasajeros y de los demás conductores;
2. Procurar la seguridad de las niñas, los niños, los adultos mayores, las mujeres embarazadas o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
3. Contar con un extintor adecuado para el control de incendios en cualquier unidad de transporte público y privado;
4. Respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la preferencia en los cruces cebra. En el primer caso, se les cederá el paso;
5. Respetar en las vialidades a los ciclistas;
6. No utilizar el teléfono celular mientras va conduciendo el vehículo o cualquier unidad de transporte;
7. No traer polarizados en los cristales que obstaculicen la visibilidad hacia el interior de las unidades de transporte privado o público;
8. Respetar los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vialidades;
9. Respetar la capacidad de ocupación para la que fueron diseñados los vehículos determinada por las normas de tránsito;
10. Al conducir un vehículo o cualquier unidad de transporte el piloto y el copiloto, obligatoriamente deberán traer puesto el cinturón de seguridad;
11. Transitar por el lado derecho en las vialidades, permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones;
12. Apagar el motor del vehículo cuando se vaya a abastecer de combustible;
13. Recoger y dejar a los pasajeros únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido;
14. Tener un trato respetuoso con los otros conductores, pasajeros y peatones;
15. Resolver pacíficamente las diferencias en la vialidad y utilizar otros medios distintos a la violencia para solucionarlas;
16. Aceptar la autoridad de los elementos de la Policía Municipal y evitar las conductas agresivas;
17. Usar el claxon únicamente para evitar contingencias, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. No se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues agrede a todo el que lo escucha;
18. Tener actualizada la revisión mecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes;

19. Transitar únicamente por las zonas permitidas. No hacerlo o estacionarse en los andenes, camellones, zonas verdes, alamedas, carriles exclusivos para el sistema de transporte masivo, vías peatonales, antejardines y las áreas del espacio público;
20. Encender las luces cuando las condiciones climatológicas y de horario lo exijan;
21. No consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo;
22. No dejar estacionados vehículos, o cualquier unidad de transporte sobre la vialidad o en cualquier espacio público por más de 5 días;
23. No salpicar a los peatones al pasar por los charcos;
24. No obstruir el tránsito, formar congestionamientos y en cualquier caso no detener el vehículo en las zonas de no permanencia en franja amarilla; y,
25. No girar a la izquierda, salvo cuando esté expresamente permitido.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 69.- Comportamiento de los conductores del servicio de transporte público individual, colectivo y escolar. El transporte público individual, colectivo y escolar tiene como fin la prestación de un servicio público, por lo cual se deben observar los comportamientos siguientes:

1. Respetar los niveles de ocupación determinados por las normas de tránsito;
2. Recoger y dejar a los pasajeros sólo en los paraderos o en las zonas demarcadas y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
3. Llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito y las tarifas autorizadas, en los vehículos de transporte público individual. Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas;
4. Tener una conducción amable y atender cordialmente las quejas de los usuarios;
5. Apagar el motor del vehículo cuando vaya abastecerse de combustible y en todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior;
6. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo de transporte público individual o colectivo; y,
7. Tener actualizada la revisión mecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 70.- Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia en los vehículos particulares:

1. Recoger y dejar a los pasajeros, en el borde de la banqueta cuando el vehículo esté totalmente detenido, respetando las normas de tránsito;
2. Para detenerse, utilizar las luces de emergencia y el carril lento, al lado derecho y al pie de la banqueta; y,
3. No detener el vehículo en vialidades de alto tráfico. Si es necesario detener el vehículo buscar las vías adyacentes.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 71.- Comportamiento de los conductores de vehículos transporte de carga. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en el transporte de carga:

1. Transitar únicamente por las vías de circulación permitidas para el transporte de carga;
2. Cargar y descargar únicamente en las vialidades de circulación permitidos para el transporte de carga y en los horarios permitidos para tal fin;
3. Respetar los horarios de circulación establecidos por las normas de tránsito;

4. No estacionarse, cargar y descargar materiales en forma peligrosa e insegura o que obstruya el tránsito por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, obligando a los peatones a exponer su vida caminando por la vialidad; y,
5. Poseer distintivos, hojas de seguridad, plan de contingencia, portar los dispositivos protectores y cumplir con las normas de prevención y seguridad para los vehículos de transporte de productos químicos peligrosos, de gas licuado y de derivados del petróleo

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 72.- Comportamiento de los pasajeros. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia de los pasajeros:

1. Subir y bajar del vehículo sólo en los paraderos o en las zonas y vialidades demarcadas, conservando la derecha y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
2. Tener con los demás pasajeros, conductor y peatones, un trato respetuoso;
3. Antes de abordar los vehículos, esperar a que se bajen los pasajeros facilitando su circulación;
4. Respetar al conductor, aceptar la autoridad de los agentes de tránsito y evitar las conductas agresivas;
5. Respetar el turno o fila para subir a los vehículos de transporte público colectivo, sin perjuicio de darle preferencia a las personas que por sus condiciones físicas especiales lo ameritan;
6. No molestar a las demás personas cuando se utilice el servicio de transporte público individual o colectivo en estado de embriaguez o de excitación ocasionada por el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
7. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo; y,
8. No ingresar al vehículo con un animal, sin permiso del conductor.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 73.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, los siguientes comportamientos que no favorecen la convivencia ciudadana, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes.

1. al 19.

ARTÍCULO 74.- Comportamientos que, si favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, en los espectáculos públicos.

Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en los espectáculos públicos:

1. Por parte de los asistentes.
 - a. Dejar libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo;
 - b. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo;
 - c. Respetar la numeración de los asientos; y,
 - d. Asistir no portando armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Por parte de los organizadores o empresarios que los realizan.
 - a. Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar;
 - b. Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos;

- c. Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de Bomberos Oficiales en forma pronta y eficaz;
- d. Impedir el ingreso de armas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño;
- e. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los vecinos;
- f. Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos;
- g. Prestar a los accidentados o heridos el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello;
- h. Se deberán evitar instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales;
- i. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
- j. Evitar que en la presentación de los Espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del Espectáculo;
- k. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
- l. Prohibir durante la celebración del Espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;
- m. Contar con el Programa Especial de Protección Civil de las autoridades en la materia, cuando éste se requiera para la celebración del Espectáculo público de que se trate; y,
- n. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada Espectáculo Público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. De la Venta de Boletos.

ARTÍCULO 74 BIS.- Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al Espectáculo público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate. Asimismo, podrán expendirse en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al Titular del Permiso; siempre y cuando se celebre y registre ante el H Ayuntamiento el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

La inobservancia de los anteriores comportamientos. lo que dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 74 bis A. Los giros señalados podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas específicas de su giro, para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva y música grabada.

Los demás giros señalados en este artículo, podrán prestar los servicios de venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior, alimentos preparados, música viva, eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, música grabada, música video grabada, espacio para bailar o espectáculos.

El horario diario de venta de bebidas alcohólicas y de cierre de puertas en estos establecimientos se regirá por lo establecido en la normatividad correspondiente

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo con la excepción de LAS DISCOTECAS cuando se celebren tardeadas en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco.

En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar Para efectos de este Bando, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al de mercado.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo, deberán colocarse a la vista del público las marcas genéricas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas en envase abierto deberán acatar lo establecido en este Bando, así como lo establecido en las normas para la salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 76.- Se deberán observar los siguientes comportamientos que si favorecen la seguridad en las construcciones:

1. Obtener los permisos previos o la licencia expedida por las autoridades correspondientes, para la ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones municipales;
2. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y no ocupar con ellos el paso peatonal o el espacio público. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para carga y descarga y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre las mismas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas; para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores;
3. Definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de carga y descarga, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público;
4. Colocar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados para evitar accidentes o incomodidades a los trabajadores, a los peatones y vecinos;
5. Colocar unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra;
6. Retirar los andamios o barreras, los escombros y residuos una vez terminada la obra o cuando ésta se suspenda por más de 15 días;
7. Cubrir los huecos y no dejar excavaciones en los espacios públicos ni en las vialidades, y dejar estos en buen estado cuando se instalen o reparen servicios o se pavimenten las vialidades;
8. Efectuar el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro en el espacio público. En todo caso siempre limpiar el barro y residuos que de la obra lleguen a las vías o al sistema de alcantarillado;
9. Colocar las señalizaciones y luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar;
10. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra el uso de cascos y demás implementos de seguridad industrial;

11. Contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios; y,
12. Cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 78.- Se deberán observar los siguientes comportamientos que si favorecen la seguridad en los servicios públicos:

1. Cuidar los bienes y equipos destinados a la prestación de un servicio público, como teléfonos, tapas y rejillas de alcantarillado, medidores de agua y energía, hidrantes, válvulas, equipos de instrumentación, cables, redes, acometidas, canastas o recipientes de basura y baños públicos, entre otros;
2. Obtener la autorización de las empresas de servicios públicos domiciliarios antes de instalar o reconectar un servicio público;
3. Adoptar las medidas necesarias para el uso racional del agua y la electricidad de acuerdo con las autoridades, la ley y los reglamentos;
4. No alterar, deteriorar o destruir cualquier medio de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, internet, radiales, televisivas, servicio de gas o cualquier otro elemento de servicio público;
5. No alterar, deteriorar o destruir aparatos, casetas telefónicas, lámparas del alumbrado público, buzones de correo, paraderos o estaciones de transporte público; y,
6. No permitir que queden huecos o excavaciones en las calles cuando se realicen instalaciones o reparaciones de los servicios públicos;

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 80.- Se deberán observar los siguientes comportamientos que si favorecen la seguridad de las personas:

1. Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para prevenir incendios, y con tal fin se abstendrán de otorgar licencias o permisos para actividad comercial, espectáculos, funcionamientos cinematográficos, discotecas o cualquier otra análoga que por su naturaleza esté sometida a este riesgo, hasta cuando el cuerpo oficial de bomberos o de protección civil, emita concepto técnico favorable sobre la idoneidad de las instalaciones;
2. Cuando por grave deterioro de edificación, vivienda, máquina o instalación se advierta peligro inminente de incendio, la Policía, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la construcción o reparación de las obras indispensables y necesarias para conjurar el peligro;
3. Para prevenir incendios o facilitar la evacuación de las personas, la Policía o las autoridades correspondientes podrán ordenar las demoliciones y construcciones, cuando esté probada la necesidad de las mismas;
4. Brindar permanente capacitación a quienes por razón de su trabajo deban manipular equipos de prevención de incendio en centros comerciales, agrupaciones de vivienda, fábricas, industrias, colegios, clínicas, universidades o en sitios de permanente afluencia;
5. Respetar y cumplir las normas de prevención y seguridad contra incendios;
6. Tomar las precauciones necesarias y tener los equipos indicados en sitio visible y en óptimas condiciones de funcionamiento para prevenir incendios en las zonas comunes de las edificaciones y en establecimientos de comercio, salón o establecimiento abierto al público o en vehículo de propiedad particular o vehículos públicos;
7. Tener el cuidado necesario con chimeneas, veladoras, estufas, hornos, aparatos con fuego encendido, las instalaciones y aparatos eléctricos o cualquier otro que pueda ocasionar un incendio;
8. Tomar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar que el gas, el alcohol, la gasolina y sus derivados, los productos químicos, causen accidentes en residencias o en lugares públicos;
9. Tomar las medidas para que las instalaciones y aparatos eléctricos tengan mantenimiento, limpios y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio; y,
10. Avisar inmediatamente al Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio y a la Dirección de Protección Civil en caso de incendio, y colaborar con los miembros de los mismos en todo aquello que sea necesario para su buen desempeño.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 81.- Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. al 7.

ARTÍCULO 82.- Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 25 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. al 10.

ARTÍCULO 83.- Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. al 10.

ARTÍCULO 84.- Los Comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. al 3.

ARTÍCULO 85.- Comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que darán lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. al 9.

ARTÍCULO 85 BIS.- Son Comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que darán lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. A las personas físicas o morales que sean propietarios de "Cibercafes" o establecimientos en los que se exploten el alquiler de computadoras o juegos electrónicos y que incurran en lo siguiente:

A) ...

B) Permitir el Cibercafe o el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia con efectos psicotrópicos, en este caso se aplicará una sanción por el equivalente de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Y se turnara el caso a las autoridades correspondientes.

C) al K) ...

ARTÍCULO 86.- Comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. Bañarse desnudo en el mar, en los ríos, presas, diques o lugares públicos; y,
2. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

ARTÍCULO 87.- Comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 25 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, esto último, salvo que exista prescripción médica;
2. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo en casas de asignación, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
3. Permitir, consentir, propiciar o no procurar evitar que, en local o habitación de su propiedad o posesión, no autorizada como casa de asignación, se lleve a cabo el comercio sexual;
4. Explotar, en la vía pública, la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar; y,
5. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad

ARTÍCULO 93.- Por la comisión de las conductas señaladas en este capítulo se les aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 97.- - Deberes de las autoridades de Policía para la protección de los menores de edad.

Son deberes de las autoridades de Policía:

1. Adoptar las medidas de prevención y protección necesarias, para impedir que los menores de edad sean víctimas de abuso y explotación sexual y de otras formas de explotación;
2. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para los menores de edad, que se encuentren en situación de abuso o explotación sexual y de otras formas de explotación;
3. Reportar los establecimientos y las situaciones en los cuales se encuentren niños y niñas en situación de explotación;
4. Garantizar la prevalencia y salvaguarda de los derechos de los niños y las niñas para el acceso, permanencia y disfrute de los espacios públicos urbanos, en condiciones de tranquilidad y seguridad;
5. Realizar de manera permanente inspecciones a toda clase de establecimientos públicos o abiertos al público, con el fin de prevenir e impedir que los menores de 14 años ingresen a los lugares que la normatividad establece; y,
6. Realizar, de manera permanente inspecciones a toda clase de establecimientos públicos o abiertos al público, con el fin de prevenir e impedir que los menores de 18 años porten, consuman o adquieran bebidas y/o alimentos que afecten la salud de los menores.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 98.- Protección especial de los adultos mayores. Los adultos mayores merecen una especial protección y cuidado por parte de todas las personas en el municipio. Su conocimiento y experiencia constituyen bienes de la sociedad que al ser transmitidos a nuevas generaciones sirven de punto de referencia para la conformación de la memoria y la cultura de la comunidad.

Los siguientes deberes y comportamientos generales favorecen la protección de los adultos mayores:

1. Respetar sus derechos ciudadanos y apoyar y contribuir para que les sean respetados por quienes interactúan con ellas en espacios públicos, comunitarios, colectivos y privados;
2. Respetar su derecho a moverse libremente y en ningún caso perturbarlas en su tranquilidad;
3. Colaborar con ellas en actividades tales como cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás que sean necesarias para su desenvolvimiento y convivencia ciudadana armónica;
4. Ceder el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo y darles prevalencia en el uso del transporte público individual;
5. Brindarles la protección y el cuidado necesario para su bienestar y alegría y apoyarlas en sus actividades recreativas y de esparcimiento social;
6. Apoyar la formación de organizaciones sociales y de convivencia, como mecanismo de integración; y,
7. Denunciar el maltrato social, físico, sociológico y sexual contra ellos.

La inobservancia de los comportamientos señalados en los puntos 1, 2, 5 y 7, dará lugar a una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 100.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
2. No mantener limpias las áreas comunes de las copropiedades, entre otras las zonas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los estacionamientos;
3. Tener lavados y desinfectados los tanques de almacenamiento de agua y mantener los hidrantes cercanos en buen estado y despejados. Los administradores de las copropiedades son responsables de este comportamiento;
4. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos: o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
5. Lavar, derrochando agua, en la vía pública automóviles de cualquier tipo, animales, muebles u otros objetos; y,
6. No reparar fugas de agua oportunamente. que sean responsabilidad de los particulares o de los servidores públicos correspondientes

ARTÍCULO 101.- Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud; lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La reincidencia en esta falta ocasionara el cobro del doble de la sanción impuesta la vez anterior.

ARTÍCULO 103.- Comportamientos de quienes ejercen la prostitución y que favorecen la higiene y la salud pública, su inobservancia dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Quienes ejercen prostitución deben observar los siguientes comportamientos para la protección de la salud y de la convivencia:

1. Portar el documento de identidad y el carnet de afiliación al Sistema General de Salud;
2. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo;
3. Para el desarrollo seguro de su actividad. observar los medros de protección y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;
4. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones;
5. Participar. por lo menos doce (12) horas al año. en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el área de Salud, o las entidades delegadas para tal fin;
6. Realizar el ejercicio de prostitución en las condiciones. sitios y zonas definidos por la autoridad correspondiente y las normas que lo modifiquen. adicionen o reglamenten;
7. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad. bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones;
8. En ningún caso realizar este trabajo si se vive con la infección por VIH o padece otra enfermedad de transmisión sexual; y,
9. No realizar exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.

ARTÍCULO 105.- Comportamientos de quienes utilizan personas en la prostitución. Quienes utilizan personas en prostitución, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud y la convivencia:

1. Respetar los derechos de las personas que ejercen prostitución;
2. Utilizar las protecciones especiales y observar las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
3. No exigir ni aceptar prostitución de parte de una persona menor de edad; y,
4. No realizar ni permitir maltrato social, físico. psicológico o sexual a las personas que ejercen prostitución.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 107 BIS.- Las Salas de masaje, son los establecimientos en donde se presta el servicio de masajes corporales relajantes en los cuales, su personal deberá contar con la documentación que establece el Reglamento en lo que se refiere al Control de Enfermedades de Transmisión Sexual para el Municipio.

Para autorizar la operación de los giros que señala este capítulo el interesado deberá acreditar la documentación correspondiente y obtener las licencias correspondientes

Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las salas de masaje tendrán las siguientes obligaciones:

1. Observar estrictamente y hacer que las personas y público usuario cumplan con las normas para el control de las enfermedades de transmisión sexual;
2. No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiera alterar el orden dentro del mismo;
3. Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas;
4. Llevar libro de registro, previamente autorizado por la Dirección de Salud Municipal y Servicios Médicos, en el que se anoten los datos de identificación de las personas que prestan los servicios de masajes corporales relajantes;
5. Sujetar la prestación de este servicio en las casas de masaje, a partir de las 10:00 horas, debiendo concluir actividades y cerrar el establecimiento a las 22:00 horas;
6. Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio;
7. En las salas de belleza, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los cubículos asignados a masajes reductivos y terapéuticos, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas;
8. En las zonas de acceso en los gabinetes deberá existir un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione;
9. Dentro del gabinete sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad;
10. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento; y,
11. Todos los establecimientos de comercio sexual deberán estar fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad y no podrán establecerse en zonas residenciales o habitacionales.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 109.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. El ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica no cumpla las normas ambientales vigentes;
2. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, Tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al municipio;
3. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en lugar o vía pública;
4. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagiosos;
5. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;
6. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos; y,
7. El propietario o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios.

ARTÍCULO 111.- Comportamientos en relación con la contaminación auditiva y sonora. La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el disfrute del espacio

público su inobservancia dará lugar a medidas correctivas; por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se deberán observar los comportamientos siguientes:

1. Mantener los motores de los vehículos automotores en niveles admisibles de ruido;
2. Respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto, y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invada el espacio público y predios aledaños;
3. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público;
4. Someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o económica a los niveles de ruido admisible, según los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas municipales; y,
5. En los clubes sociales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora permitida en las normas municipales vigentes.

Se deberá comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

ARTÍCULO 115.- Comportamientos que, si favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 116.- Comportamientos que favorecen la salud de las personas. Se deberán observar los comportamientos siguientes:

1. Afiliarse al sistema de seguridad social en salud, ejercer los derechos que ello implica y cumplir con los deberes en materia de salud;
2. Acceder al régimen subsidiado sin tener derecho a ello;
3. Someterse a las indicaciones de las autoridades de salud en caso de riesgo de epidemias;
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar enfermedades inmunoprevenibles y enfermedades de transmisión sexual entre otras;
5. Portar permanentemente, en caso de padecer enfermedad que requiera atención especial, la información en donde se consigne dicha característica;
6. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, únicamente en los sitios autorizados para esta actividad;
7. Cuidar, por parte de los responsables la salud de las niñas y los niños en edad de educación inicial, preescolar y escolar vacunarlos según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud, realizar control de su crecimiento y desarrollo, promover la lactancia materna y el buen trato;
8. Facilitar por parte de los responsables de quien padezca enfermedad contagiosa la atención en salud requerida, cumplir con las medidas de control del paciente, de los contactos y del ambiente inmediato que ordene la autoridad sanitaria;
9. Avisar a las autoridades sobre la existencia de persona afectada por enfermedad que ponga en peligro a la comunidad; y,
10. Las funerarias, agencias fúnebres y morgues deben tratar técnicamente los desechos de carácter patógeno que producen, instalando equipos para su tratamiento o contratando este servicio con empresas especializadas, bajo la supervisión de las autoridades de salud.

La inobservancia de los comportamientos establecidos en los numerales 2, 4, 6, 9, 10, y dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 117.- Comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados. Se deberán observar los comportamientos siguientes:

1. No suministrar a menores de edad muestras gratis de tabaco en los establecimientos de comercio;
2. No vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso los menores de edad;
3. No promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes, y,
4. No fumar o consumir tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, en los siguientes sitios:

- a. Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
- b. Vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes y del sistema de transporte masivo;
- c. Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables;
- d. Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos, y demás centros de enseñanza;
- e. En restaurantes y salas de cine;
- f. Hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro;
- g. Oficinas estatales o públicas;
- h. Recintos cerrados públicos y abiertos al público;
- i. Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición; y,
- j. Los demás que señale la ley.

En todo caso, en los sitios enunciados en los numerales a), d) y e) los propietarios, administradores y dependientes deben habilitar zonas al aire libre para los fumadores y señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

La inobservancia de los comportamientos establecidos en los numerales 1, 2 y 4, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 118.- Comportamientos en relación con las farmacias. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las farmacias, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud:

1. Vender los medicamentos, cuando así lo exijan las disposiciones legales, sólo con receta médica o con el control especial por ellas señalado;
2. Realizar sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes;
3. Cumplir con los horarios establecidos por las disposiciones que reglamentan la materia para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos;
4. No vender medicamentos y productos farmacéuticos cuando carezcan de registro sanitario. Su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente;
5. No vender muestras médicas ni productos farmacéuticos alterados o fraudulentos. Las muestras médicas no podrán ser vendidas, aunque se encuentren en buen estado;
6. No tener o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como alcohol industrial y bebidas embriagantes; y,
7. Las farmacias homeopáticas, así como los médicos homeópatas no podrán tener o vender medicamentos diferentes a los preparados homeopáticos. Estos productos deberán contar con los respectivos registros sanitarios y de comercialización expedidos por la autoridad competente.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 119.- Comportamientos en relación con las instituciones prestadoras de salud públicas o privadas. Los propietarios, administradores, personal médico y empleados de los centros de salud, hospitales públicos y privados, e instituciones prestadoras de salud en general, deberán observar los siguientes:

1. Brindar de forma obligatoria la atención inicial de urgencias, enmarcada dentro de la capacidad técnico - científica, los recursos disponibles, el nivel de atención y el grado de complejidad de las entidades involucradas en el proceso;
2. Prestar los servicios de urgencias sin que se exija para ello pago previo, autorización ni orden previa por parte de la institución;
3. Remitir el paciente a un nivel de atención superior en los casos necesarios, para complementar la atención inicial recibida;
4. Contar con personal idóneo tanto en la parte técnico- científica como en la parte humana, para garantizar atención integral al usuario; y,
5. Brindar los servicios de urgencias con oportunidad, suficiencia, integralidad, racionalidad lógico-

científica, seguridad y calidez, permitiendo que la entrega de los mismos se haga con el respeto debido a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 120.- Comportamientos que favorecen la higiene en los alimentos. La salud de las personas depende del estado, la preparación, la manipulación, el transporte y en general el debido manejo de los alimentos. Se deberán observar los comportamientos siguientes:

1. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender los productos alimenticios en los sitios y las condiciones permitidos por las autoridades sanitarias y ambientales cuando se requiera para tal fin, cumpliendo las normas establecidas al respecto;
2. Sacrificar los animales de consumo humano en lugares y condiciones autorizados, garantizando el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias;
3. Vender los alimentos en plazas de mercado y galerías comerciales debidamente empacados y envueltos con materiales limpios, y coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados;
4. Informar a la autoridad sanitaria ante sospecha de falsificación, alteración o adulteración de alimentos, medicamentos y bebidas embriagantes;
5. Reunir los requisitos señalados por la Secretaría de Salud, cumplir las normas municipales referentes a los usos del suelo, horario, ubicación y destino, las condiciones sanitarias y ambientales exigidas por la ley y las normas vigentes, para los mataderos y expendios de carne;
6. Obtener el certificado exigido por las normas sanitarias para las personas que manipulan alimentos;
7. Obtener el permiso sanitario favorable de las autoridades de Salud para los establecimientos donde se vendan carnes y productos cárnicos;
8. Comunicar a la autoridad sanitaria y de Policía sobre la existencia de mataderos y expendios de carne clandestinos; y,
9. Las tiendas naturistas estarán sometidas a la vigilancia de la Secretaría de Salud. Éstas deben cumplir las normas municipales, estatales y nacionales vigentes.

En cualquier tiempo las autoridades de Policía y sanitarias podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 122.- Comportamiento de los comerciantes en las plazas de mercado y galerías comerciales. Los comerciantes que intervienen en el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico en las plazas de mercado y galerías comerciales deberán observar los comportamientos siguientes:

1. Atender el local, puesto o bodega en forma personal o por medio de empleados debidamente acreditados por la administración de la plaza de mercado o galería comercial y dentro de los horarios establecidos por la administración de ésta;
2. Ocupar el local puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas, medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
3. Conservar el local, puesto o bodega en perfecto estado para el servicio cumpliendo los reglamentos de salubridad, aseo, vigilancia y seguridad, colaborando con las autoridades en la preservación y uso del espacio público;
4. Suministrar y usar los uniformes, elementos de higiene y seguridad, carnet o distintivo que la autoridad administrativa de la plaza de mercado o galería comercial establezca para el desempeño de sus actividades;
5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar a otros comerciantes o usuarios o a las instalaciones de la plaza de mercado o la galería comercial;
6. Respetar a las autoridades administrativas, al concesionario, administrador, a los demás comerciantes, los usuarios y el público en general y colaborar para el buen funcionamiento de la plaza de mercado o galería comercial;
7. Permitir la entrada al local, puesto o bodega a las autoridades de Policía, los Bomberos Oficiales y los funcionarios de la administración y de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con fines de

inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas medidas y precios y para el buen funcionamiento en general de la plaza de mercado o galería comercial;

8. Separar y depositar los residuos sólidos en la fuente y su disponerlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto por la administración de la plaza de mercado o galería comercial: de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente;
9. Mantener vigente la licencia de sanidad del respectivo local, puesto o bodega;
10. No ocupar los frentes de los locales, puestos o bodegas, los andenes o los corredores interiores o exteriores de la plaza de mercado o galería comercial con artículos, productos o elementos de cualquier género diferentes a la actividad comercial autorizada;
11. No permitir el funcionamiento de máquinas de juego de suerte y azar, venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, ventas ambulantes y, en general, toda actividad diferente a la actividad comercial autorizada o que entorpezca la libre circulación del público o su afluencia a los locales, puestos o bodegas de los comerciantes;
12. No vender en el local, puesto o bodega, artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública o distintos de los autorizados en el permiso de funcionamiento;
13. No consumir en el local, puesto o bodega, bebidas embriagantes con un grado de alcohol superior al 4%, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas;
14. No patrocinar, procurar o permitir la ocupación del espacio público externo aledaño a las plazas de mercado o galerías comerciales, para la venta de productos;
15. No vender, poseer, comprar o mantener en el local, puesto o bodega, artículos o mercancías que sean producto de actividades ilegales;
16. No usar pesas o medidas no permitidas o adulteradas;
17. No arrojar basura o cualquier tipo de desperdicio fuera de los depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin o ubicarlas en sitios que no correspondan para su adecuada disposición o reciclaje;
18. No vender artículos de primera necesidad a precios superiores a los autorizados oficialmente o que constituyan especulación cuando estos precios no estuvieren legalmente establecidos;
19. No permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio;
20. No vender especies animales o vegetales que ofrezcan peligro para la integridad y la salud y cuya venta esté expresamente prohibida por las autoridades ambientales competentes; y,
21. Vender los alimentos debidamente empacados y envueltos con materiales limpios y coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 123.- Comportamientos que, si favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, su incumplimiento, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 124.- Comportamientos favorables para la salud y protección de los animales. Para garantizar la salud de las personas y la conservación de la diversidad biológica se deben proteger y cuidar los animales, impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados.

Se deberán observar los comportamientos siguientes:

1. Mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen las condiciones mínimas de bienestar para ellos y que ofrezcan la debida seguridad para las personas;
2. Remitir los animales enfermos o heridos, por parte de los propietarios o tenedores, a los veterinarios, a las Asociaciones Protectoras de Animales o lugares destinados para el efecto en las localidades, con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección;
3. Utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, correa, bozal y permiso, cumpliendo con las normas legales vigentes, cuando se desplacen por el espacio público;
4. Recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en el espacio público;
5. Atar los animales de tiro de manera que no sufran daño. No dejar abandonados los animales de tiro en el espacio público y recoger siempre sus excrementos;

6. Comunicar a la autoridad sanitaria en caso de observar animales sospechosos de rabia para que se realice el respectivo seguimiento;
7. Acudir al centro de salud más cercano para ser examinado, y avisar a las autoridades sanitarias, cuando una persona sea atacada por un animal;
8. Entregar el animal ajeno a su dueño o dar aviso a la autoridad de Policía sobre su extravío;
9. Vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigente el certificado de vacunación antirrábica;
10. No realizar procedimientos que ocasionen dolor o sufrimiento a los animales; y,
11. Las autoridades sanitarias o de Policía, deberán conducir a los lugares destinados para el efecto, a los animales que se encuentran deambulando en el espacio público, y a los que hayan mordido a una persona, para realizar la observación correspondiente y coordinar con las autoridades sanitarias los casos en que deben ser remitidos los caninos al laboratorio.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 125.- Comportamientos que, si favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 127.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección del aire. Respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, pero para ello es preciso combatir las causas de su contaminación. Todas las personas en el municipio deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, mediante los comportamientos siguientes:

A. RESPECTO DEL TRÁFICO VEHICULAR:

1. Revisar y mantener sincronizados y en buen estado los motores de los vehículos que circulan por las vías y conservarlos en condiciones de funcionamiento de tal manera que no impliquen riesgos para las personas ni para el ambiente;
2. Realizar las prácticas necesarias para evitar la quema excesiva de combustible y emisiones contaminantes;
3. Efectuar una revisión periódica de emisión de gases y humo en el transporte público y privado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley y los reglamentos; y,
4. Contribuir con generosidad al buen desenvolvimiento y fluidez del tráfico automotor, evitando todas aquellas conductas que causen su obstrucción, baja velocidad de tránsito o parálisis.

B. RESPECTO DE LA INDUSTRIA Y ALGUNAS PRÁCTICAS DOMÉSTICAS:

1. Velar porque las emisiones industriales se encuentren dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley y los reglamentos;
2. Evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, taquerías, puestos de alimentos preparados, lavanderías, fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de duetos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión; y,
3. Adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes, particularmente del sector industrial y comercial.

C. EN EL ESPACIO PÚBLICO:

1. Dar un uso y manejo seguro a los plaguicidas y herbicidas de acuerdo con lo establecido por las autoridades sanitarias, la ley y los reglamentos;
2. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes; y,
3. No utilizar diluyentes en el espacio público o de forma tal que las emanaciones lleguen a él.

Se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 130.- Cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que

generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que puedan causar su contaminación tales como arrojar en ríos y quebradas materiales de desecho y residuos sólidos, aguas residuales y efluentes de la industria sin tratamiento y demás actividades que generen vertimientos sin el respectivo permiso, con grave peligro para la salud y la vida de las personas que necesitan hacer uso de esas aguas.

Se deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar, velar y no arrojar en las redes de alcantarillado sanitario y de aguas de lluvias, residuos sólidos, residuos de construcción, lodos, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquier sustancia tóxica o peligrosa, contaminante o no contaminante para la salud humana, animal y vegetal;
2. Limpiar y desinfectar los tanques de agua mínimo cada cuatro meses, en especial en los conjuntos residenciales y establecimientos públicos y privados, especialmente los relacionados con la salud, la educación y lugares donde se concentre público y se manejen alimentos;
3. Cuidar y velar por la protección y conservación de las zonas hidráulicas y zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua del sistema hídrico del municipio;
4. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua para evitar la contaminación del agua con materiales, e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva;
5. No permitir o realizar tala y quema de árboles y arbustos y extracción de plantas y musgos, en especial, dentro de las zonas de ronda de los ríos y quebradas y en las zonas de manejo y preservación ambiental, salvo que se cuente con un permiso de aprovechamiento forestal o de tala de árboles aislados. Asimismo, para plantar especies vegetales en estas zonas, se debe contar con las autorizaciones o permisos correspondientes;
6. No extraer materiales de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas, tales como piedra, arena y cascajo sin el título minero y la licencia ambiental correspondiente;
7. No lavar vehículos en el espacio público o en áreas de la estructura ecológica principal en donde el agua jabonosa llegue al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua naturales, y en todo caso reciclar el agua antes de depositarla al sistema de alcantarillado;
8. No ejecutar labores de clasificación, disposición y reciclaje de residuos sólidos dentro de zonas de manejo y preservación ambiental, o dentro de la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario de la ciudad; y,
9. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 132.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de la flora y la fauna silvestres. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la conservación y protección de la fauna y flora silvestres:

1. Informar a las autoridades ambientales competentes si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio. Igualmente denunciar sobre venta o industrias que utilicen partes de flora y fauna silvestre;
2. No realizar actividades que perturben la vida silvestre o destruyan los hábitats naturales, como la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas, la tala, quema, extracción de plantas y especies animales, el ruido y la contaminación del aire, el agua y los suelos;
3. El aprovechamiento de la fauna y flora silvestre o de sus productos sólo podrá realizarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente; y,
4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 133.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1. Contra la ecología y el desarrollo responsable y sustentable de la actividad pesquera:

- a. Efectuar la práctica de la pesca en época de veda en las bahías, esteros, mar abierto, presas, ríos, diques y canales;
 - b. efectuar la práctica de la pesca en las bahías, esteros, mar abierto, presas, ríos diques y canales sin el permiso correspondiente expedido por autoridad legalmente facultada para ello;
 - c. Efectuar la práctica de la pesca contraviniendo las disposiciones y condiciones plasmadas en el permiso de pesca correspondiente; y,
 - d. Utilizar instrumentos prohibidos, por las autoridades, legalmente facultadas para la captura de las diversas especies.
2. Contra la ecología y la fauna silvestre:
- a. Efectuar captura y/o venta y/o muerte de cualquier especie de fauna silvestre sin contar con el permiso correspondiente expedido por las autoridades legalmente facultadas para ello.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 135.- Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

1. El que se apodera de una cosa ajena mueble con un valor de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. La sanción prevista en esta fracción se aplicará y se exigirá la reparación del daño, en caso de no darse este, se aplicará la sanción máxima que establece el presente Bando de Policía, excepto si el apoderamiento se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en caso de ser así, se turnará a las autoridades correspondientes;
2. Hurtar césped, flores, tierra, piedras, de plazas o de otros lugares de uso común o privados;
3. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública;
4. Fijar, propaganda de cualquier tipo, en instalaciones públicas, municipales y particulares sin contar con el consentimiento de estos;
5. Penetrar a los cementerios sin causa justificada en horarios fuera de los establecidos;
6. Alterar los números o letras con que estén marcadas las casas y los nombres de las calles y plazas, así como cualquier otro señalamiento oficial;
7. Colocar anuncios y parasoles en edificios, casas particulares, así como cualquier otro objeto que pueda causar un daño físico a cualquier persona, si se instala este a una altura menor de 2.5 metros;
9. Todo aquello que atente contra el patrimonio económico y moral de cualquier persona que actuando de buena fe, otorga crédito en artículos de primera necesidad, vestimenta y calzado, y se aprovechen de ella; y,
10. Se considera falta o infracción, todo aquello que atente contra el menoscabo de estilo arquitectónico colonial del centro histórico

ARTÍCULO 136.- Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

1. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos, o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
2. Construir topes o hacer excavaciones sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
3. Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
4. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público; y,
5. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios, negocios o sobre la vialidad que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 137.- Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 25 a 30 veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización, las siguientes:

1. Apropiarse, posesionarse, tomar para sí, o para terceras personas, causar daño, usar indebidamente o deteriorar, transformar el entorno de los bienes inmuebles, usufructuar, bienes inmuebles en régimen en condominio destinados al uso común, tales como: pasillos, patios de servicio, espacios para estacionamiento, casetas de vigilancia, áreas de almacenaje, azoteas y techos, paredes, espacios para áreas verdes, casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, el caso será tomado a la autoridad correspondiente;
2. Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del equipamiento urbano del municipio; y,
3. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 137 BIS.- El funcionamiento de los establecimientos mercantiles que operen servicios como sucursales de instituciones de banca múltiple se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Contar con sistemas de grabación de imágenes en el interior, exterior del establecimiento mercantil y en cajeros automáticos; debiendo encontrarse en operación y disponer de bitácoras de mantenimiento, manuales de operación y controles establecidos para el acceso, guarda y custodia de las imágenes obtenidas y su destrucción de acuerdo a lo establecido por las autoridades competentes;
2. Contar con personal de vigilancia;
3. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios y empleados el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o bienes en el interior del establecimiento;
4. En el interior de los establecimientos mercantiles señalados en este capítulo queda prohibido el uso de telefonía celular, radios, aparatos de transmisión de mensajes y de cualquier otro aparato de comunicación móvil o inalámbrica; y,
5. Las demás que señalen las autoridades competentes.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 138.- Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 7 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

1. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
2. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, siempre que no se configure un delito;
3. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
4. Incumplir cualquier norma o reglamento que implique infracción de servicios en el Municipio;
5. Trabajar en forma ambulante como cargador, billeteero, fijador de propaganda mural, de bolero, de fotógrafo etc. sin la correspondiente autorización Municipal;
6. Colocar sillas para el aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;
7. Modificar los precios fijados al productor o establecer una competencia ilícita en los molinos para nixtamal y expendio de masa y tortillas;
8. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios autorizados;
9. Cambiar de domicilio o de giro y actividad los propietarios de negocios, sin autorización previa de la Autoridad Municipal, cuando ésta deba notificarse.
10. Ceder sus derechos los propietarios de giros sin autorización previa de la Autoridad Municipal, en los casos que deba notificarse;
11. Conservar en lugar no visible sus licencias y Documentos que acrediten su legal funcionamiento;
12. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle o que carezca de licencia Municipal;
13. Omitir por parte de los vendedores, prestadores de servicios y aquellas personas en general que ejerzan su actividad en la vía pública, portar los documentos o la placa municipal correspondiente;
14. Faltar a los requisitos establecidos en el uso de los medios de publicidad;

- 15. Vender mercancías o productos dentro de las Salas o Centros de Espectáculos, dentro del transcurso de la función, sin haber obtenido el permiso correspondiente.
- 16. Funcionar y operar los establecimientos o negocios sin el pago de los impuestos municipales; y,
- 17. Usar en cualquier clase de anuncios las indicaciones, la forma, las palabras o las superficies que acostumbra a usar la Dirección de Tránsito del municipio.

ARTÍCULO 139.- Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

- 1. El que obstaculiza o impide el desempeño a funcionarios públicos en servicio, en las oficinas públicas;
- 2. Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor;
- 3. El que sin autorización confeccione o entregue cualquier título académico, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos;
- 4. El que haga uso de sirenas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria;
- 5. El que provea o instale sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, sin tener la autorización respectiva;
- 6. El que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria;
- 7. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
- 8. Proferrir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas, despectivas contra las instituciones públicas o sus representantes en lugares o reuniones públicas;
- 9. Impedir u obstruir de cualquier manera, la correcta prestación de servicios públicos municipales;
- 10. Utilizar un servicio público o privado sin el pago o permiso correspondiente; y,
- 11. Usar en cualquier clase de anuncios las indicaciones, formas, palabras o superficie reflectoras que acostumbran a usar las autoridades federales, del estado o municipio.

ARTÍCULO 151.- La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al Bando de Policía y Gobierno, será el equivalente a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que en un solo evento se cometa más de una conducta infractora, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la conducta más grave.

ARTÍCULO 155.- Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 163.- En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las equivalencias siguientes:

- 1. Cuando se determine la multa mínima por el equivalente a un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrá conmutarse a su elección por seis horas de arresto o dos horas de trabajo comunitario, en su caso;
- 2. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente a un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se podrá conmutar por trabajo comunitario, sujetándose a la siguiente tabla:

TABLA DE CONVERSIÓN	
Número de veces el valor de la UMA	Número de horas de trabajo
De 10 a 15	10 horas
De 15 a 20	10 horas
De 20 a 25	15 horas
De 25 a 30	20 horas
De 27 a 30	24 horas

ARTÍCULO 202.- Para conservar el orden en el tribunal, el Juez podrá imponer las correcciones disciplinarias siguientes:

1. Amonestación;
2. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 203.- A Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

1. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República.
2. Arresto hasta por 12 horas; y,
3. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 53, fracción II, 55, fracciones I y II y 60 del Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. ...

II. Multa de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. a la VII. ...

Artículo 55. ...

I. ...

II. Por un monto de uno o diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para los vendedores ambulantes que incurran en las prohibiciones que establecen las fracciones III, VI, VII y X del artículo 23 y VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, y XVII del artículo 24 de este reglamento.

III. Procede la multa por un monto de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para los comerciantes en instalaciones y puestos semifijos que incurran en las violaciones que establecen las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XV, del artículo 24 de este reglamento.

Artículo 60. En los demás casos en que se incurra en violación de las disposiciones normativas que establece este reglamento y para las cuales no exista sanción determinada, multa de uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 271, fracción I del Reglamento de la Policía Preventiva y de Tránsito del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 271.- ...

I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. a la III. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Es dado en la sala de sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa, México, el día 23 de mayo del año dos mil veintidós.



C. GILBERTO LEYVA ORTEGA
Presidente Municipal.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
EL FUERTE, SINALOA

C. EDGAR ADAIR ESPINOZA ROBLES
Secretario del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la Ciudad de El Fuerte, Sinaloa, México, a los 06 días del mes de junio del año dos mil veintidós.



C. GILBERTO LEYVA ORTEGA
Presidente Municipal.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
EL FUERTE, SINALOA

C. EDGAR ADAIR ESPINOZA ROBLES
Secretario del H. Ayuntamiento.